

B-2211-A

Memorandum of Rescheduling of Debts Agreement made in quadruplicate this, Six day of Dec,
A.D., 1994.

BETWEEN:

The Government of the Republic of Peru
(hereinafter called "Peru")

- and -

The Canadian Wheat Board having its Head Office
in Winnipeg, Canada (hereinafter called the "Board")

WHEREAS Peru has consolidated and rescheduled its debts outstanding as at September 30, 1991 owing to the Canadian Wheat Board under a Memorandum of Rescheduling of Debts Agreement dated September 10, 1992 concluded pursuant to the Paris Club Agreed Minute dated September 17, 1991 and;

WHEREAS the Government of the Republic of Peru intends to consolidate and reschedule its foreign debts falling due and not paid in the period January 1, 1993 to March 31, 1996 (the "consolidation period") under the Paris Club Agreed Minute dated September 17, 1991 as well as contracts or other financial arrangements concluded before January 1, 1983 having an original maturity of more than one year, owing to the Canadian Wheat Board and others and for that purpose met in Paris in May, 1993, with representatives of the governments of Austria, Belgium, Canada, Finland, France, Germany, Italy, Japan, the Netherlands, Norway, Spain, Sweden, Switzerland, the United Kingdom, and the United States of America and agreed to initiate bilateral negotiations on the basis of the principles set forth in the "Agreed Minute on the Consolidation of the Debt of Peru" hereinafter referred to as the "Agreed Minute" which was signed by the participating countries on May 4, 1993 and which is attached as Schedule (A) to this Agreement and is by reference made an integral part hereof and;

WHEREAS pursuant to the "Agreed Minute" and to achieve the rescheduling of amounts owed to the Board by the Government of Peru, representatives of the Government of Peru, the Government of Canada and the Board met on April 14th in Lima to discuss the rescheduling of amounts owed to the Board by Peru as stated in Section (2) of this Agreement.

Now this Agreement witnesses that in consideration of the mutual covenants and agreements hereinafter contained, the parties hereto mutually covenant and agree as follows:

(1) Definitions:

In this Agreement the following words and phrases set out below shall have the meaning described to them below:

"London Inter-bank offered rate of interest (L.I.B.O.R.)" means the rate(s) fixed each day at 11:00 A.M. in London, England and as published in the Financial Times of London as the "F.T. London Inter-bank Fixing". If the first day of any interest period falls on a weekend or holiday the rate(s) on the next business day thereafter will be used.

(2) Debts to which this Agreement applies comprises:

(A) All amounts of interest excluding late interest payable in United States dollars owing by Peru to the Board falling due in the period from January 1, 1993 up to March 31, 1996 inclusive and not paid arising from debts described in Section 2(A) of the Memorandum of Rescheduling of Debts Agreement dated September 10, 1992 and as appearing in Column A of the attached Schedule (B) herein:

(B) All payments of interest due in the period from January 1, 1993 up to March 31, 1996 and not paid as set out in Section 4(A) of the Memorandum of Rescheduling of Debts Agreement dated September 10, 1992 and as appearing in Column B of the attached Schedule (B) herein.

It is understood that the amounts appearing in the attached Schedule (B) show all the principal amounts maturing in the period January 1, 1993 up to March 31, 1996 inclusive and interest amounts to the extent such can be determined as at the date of this Agreement. Interest amounts subject to rescheduling under this Agreement but calculated after the date of this Agreement shall be advised by the Board to Peru and such amounts shall be considered as forming an integral part of this Agreement. Once all amounts have been determined, Schedule (B) will be updated and will be forwarded as an amendment replacing the existing Schedule attached to this Agreement.

All schedules contained herein may be revised from time to time with the mutual agreement of both parties.



(3) Payment Schedule:

- (A) Peru shall pay to the Board in United States dollars, the amount described in Section 2(A) in fourteen (14) equal and successive semi-annual payments, the first payment to be made on February 15, 2003 and the final payment to be made on August 15, 2009.
- (B) Peru shall pay to the Board in United States dollars, the amount described in Section 2(B) in the total amount of U.S. \$264,964.51 in twelve (12) equal and successive semi-annual payments, the first payment to be made on September 30, 1996 and the final payment to be made on March 31, 2002.
- (C) Notwithstanding the aforementioned schedules and without interest penalty Peru may accelerate payments to the Board.

(4) Interest:

The rate and conditions of interest to be paid in respect to this Agreement are as follows:

- (A) For the period from January 1, 1993 to December 31, 1994 inclusive, interest due under this Agreement on debts owed by Peru to the Board as described in Section 2(A) above shall be calculated semi-annually at the rate of interest equal to the six-month London Inter-Bank Offered Rate (LIBOR) in effect on the first day of each six-month period plus one-half of one percent (1/2 of 1%).

The above interest calculation shall be made on the basis of the actual number of days elapsed in each interest period divided by 360.

Interest as calculated above will be paid as follows:

- (i) 50% of amounts shall be calculated semi-annually on June 30, 1993, December 31, 1993, June 30, 1994 and December 31, 1994, and shall be paid according with provisions of Section 6(A).



(ii) 50% of the calculated amounts shall be accumulated to December 31, 1994 and capitalized only on that date and shall be paid in ten (10) equal and successive semi-annual instalments, the first one to be made on September 30, 1996 and the last one to be made on March 31, 2001.

(B) For the period January 1, 1995 to September 30, 2002 inclusive, interest accruing under this Agreement on debts owed by Peru to the Board as described in Section 2(A) above outstanding from time to time and on the 50% interest deferred as per 4(A) above shall be calculated semi-annually, except for the first period which shall run from January 1, 1995 to March 31, 1995, at a per annum interest rate equal to the six-month London Inter-bank Offered Rate (LIBOR) in effect on the first day of each six-month period plus one-half of one percent (1/2 of 1%) and shall be payable in arrears on March 31 and September 30 of each year with the first payment due March 31, 1995. Interest shall be calculated on the basis of the actual number of days elapsed divided by 360.

(C) For the period October 1, 2002 to August 15, 2009 inclusive, interest accruing under this Agreement on debts owed by Peru to the Board as described in Section 2(A) above, outstanding from time to time shall be calculated semi-annually, except for the first period which shall run from October 1, 2002 to February 15, 2003, at a per annum interest rate equal to the six-month London Inter-bank Offered Rate (LIBOR) in effect on the first day of each six-month period plus one-half of one percent (1/2 of 1%) and shall be payable in arrears on February 15 and August 15 of each year with the first payment due February 15, 2003. Interest shall be calculated on the basis of the actual number of days elapsed divided by 360.

(D) Commencing January 1, 1993, interest accruing on amounts described in Section 2(B) above outstanding from time to time shall be calculated and paid semi-annually with the exception of the first payment which shall be made according with the provisions of Section 6(B) and thereafter on March 31 and September 30 of each year at the per annum interest rate equal to the six-month London Inter-bank Offered Rate (LIBOR) in effect on the first day of each six-month period plus one-half of one percent (1/2 of 1%). Interest shall be calculated on the basis of the actual number of days elapsed divided by 360.

(E) In the event of late payment of amounts arising under this Agreement, late interest shall be calculated on such amounts at the per annum interest rate equal to the three-month London Inter-bank Offered Rate (LIBOR) in effect on the due date of the payment and adjusted on the first day of each subsequent three-month period thereafter plus one percent (1%) from the due date of the payment to the date payment is actually received by the Board. (Payment outstanding x interest rate x number of days outstanding.)

360

(5) The Board will provide Peru with timely statements of account showing interest amounts due and owing in accordance with Section (4) as well as each payment of principal in accordance with Section (3) for the assistance of Peru.

(6) (A) All amounts of interest calculated under Section 4(A) due in the period January 1, 1993 to December 31, 1994 together with interest on these amounts calculated on a simple interest basis using the contract rates of interest in effect on the due dates of the payments shall be paid on March 31, 1995.

(B) All amounts of interest calculated under Section 4(D) due in the period January 1, 1993 to September 30, 1994 together with interest on these amounts in the total amount of U.S. \$5,227.76 shall be paid on September 30, 1994.

(7) Currency and Payee:

Payments shall be made in freely disposable United States dollars in accordance with the following instructions:

Payment to be made to: Bank of Montreal, Main Branch
Winnipeg, Manitoba

For Credit Account: Canadian Wheat Board
A/C 0003-4601-428

(8) Taxes:

All payments under this Agreement shall be made without notice or demand and without deduction for any present or future taxes, imposts or withholdings of any nature imposed by Peru.



(9) This Agreement shall enure to the benefit of and be binding upon the parties hereto; their successors and assigns respectively. Any assignment of this Agreement shall not take place without the prior written consent of the other party which consent shall not unreasonably be withheld.

(10) Applicable Laws:

This Agreement shall be deemed to have been entered into in Winnipeg in the Province of Manitoba and shall be governed and interpreted in accordance with the laws of the Province of Manitoba and Canada applicable therein.

(11) No waiver or delay on the part of the Board in exercising any rights or privilege hereunder and no waiver as to any default hereunder shall operate as a waiver thereof unless made in writing and signed by an official authorized by the Board. No written waiver shall preclude the further or other exercise by the Board of any right not expressly waived, or extend to or apply to any further default.

(12) Notice of Service:

Peru has appointed Dirección General de Crédito Público of the Ministerio de Economía y Finanzas, Jr. Junín 319, Lima - Perú, attention: Director General as its authorized agent upon which process may be served in any action or proceeding brought in respect of this Agreement. Process in any action or proceeding brought in respect of this Agreement may be served upon the Board at the office of the Canadian Wheat Board, 423 Main Street, Winnipeg, Canada R3C 2P5, Attention: Executive Director, Finance and Treasurer.

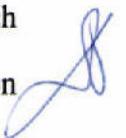
(13) Authority:

This Agreement is executed by officers duly authorized and possessing the capacity to bind Peru and the Board respectively and no further proof of such authority and capacity shall be required in any action or proceeding in respect of this Agreement.



(14) Warranties and Covenants:

- (A) The Government of Peru represents and warrants that the signing, delivery and performance of this present Agreement and the payments thereunder do not violate any provision of any applicable law of Peru.
- (B) No consent, licence, approval or authorization of any authority, bureau, or agency of Peru is required in connection with the execution, delivery, performance, legality, validity or enforceability of this present Agreement or if such consent, licence, approvals or authorizations is required it will be obtained. All consents, licences, approvals or authorizations of any authority, bureau or agency of Peru if required for the acquisition and transfer outside the territorial boundaries of Peru of United States dollars shall be provided to the Board as soon as possible after the signing of this present Agreement.
- (C) The obligations of the Government of Peru under this present Agreement constitute legal, valid, direct and unconditional obligations of the Government of Peru.
- (D) The Board and Peru shall attempt to solve any dispute arising in connection with this Agreement through negotiations. In the event that a dispute cannot be resolved by negotiations, it shall, at the request of either party, be submitted to arbitration under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce (the "Rules") in accordance with the applicable law as provided in Section (10) by three arbitrators appointed in accordance with the Rules. The place of the arbitration shall be in New York, New York, U.S.A. and proceedings shall be in English. The parties hereto agree to abide by and comply with any award rendered by the International Court of Arbitration.
- (E) The decision of the International Court of Arbitration shall be final to the fullest extent permitted by law and a court judgment may be entered thereon. Peru agrees that in any such arbitration it will not raise any defence which it could not raise but for the fact that it is a sovereign state and further agrees that application may be made for judicial acceptance of such a decision and an order of enforcement to any court lawfully entitled to accept such decision and issue such order for which purpose Peru hereby waives all defences of immunity whether on



the basis of sovereignty or otherwise. No arbitration proceedings hereunder shall be binding upon or in any way affect the rights or interest of any party other than the referring party and the other party with respect to such arbitration.

(15) Payment in Event of Default:

In the event that the Participating Creditor Countries determine that Peru has not fulfilled its obligations as set out in Article IV, Paragraphs (3), (4) and (5) of the "Agreed Minute", the Board may declare all amounts outstanding under this present Agreement due and payable immediately upon delivery of a notice in writing addressed to Peru.

(16) Notices:

Any notice or formal communications made pursuant to this present Agreement shall be in writing and shall be sent by registered mail, tested telex, telefax, or personally delivered to the parties as follows:

To The Board: Executive Director, Finance and Treasurer
The Canadian Wheat Board
423 Main Street
Winnipeg, Canada
R3C 2P5
Telephone: (204) 983-3532
Telex: 070-57801
Telefax: (204) 983-7682

To Peru: Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín 319, Lima, Peru
Telephone: 51-14-339822
Fax: 51-14-328500



This Agreement is done in four original copies.

IN WITNESS WHEREOF the Parties hereto have signed and delivered this Agreement.

Dated this 5th day of December, A.D., 1994 at the city of Ottawa.

ON BEHALF OF
THE CANADIAN WHEAT BOARD

ON BEHALF OF
THE GOVERNMENT OF PERU

IN THE PRESENCE OF
THE GOVERNMENT OF CANADA

(kagree/peru)

REPUBLIC OF PERU
BOBIE
SOLIMAS

Memorándum del Convenio de Reestructuración de Deudas hecho en cuatro copias el _____ de _____ de 1994 A.D.

ENTRE:

El Gobierno de la República del Perú
(de ahora en adelante denominado "Perú")

Y

El Canadian Wheat Board con Sede
en Winnipeg, Canadá (de ahora en adelante denominado "Board")

CONSIDERANDO:

QUE el Perú ha consolidado y reestructurado sus deudas pendientes a partir del 30 de setiembre de 1991, adeudadas al Canadian Wheat Board de conformidad con un Memorándum del Convenio de Reestructuración de Deudas con fecha 10 de setiembre de 1992 celebrado conforme al Acta Aprobada del Club de París con fecha 17 de setiembre de 1991 y;

QUE el Gobierno de la República del Perú tiene el propósito de consolidar y reestructurar sus deudas externas vencidas y no pagadas en el período del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1996 (el "período de consolidación") de conformidad con el Acta Aprobada del Club de París con fecha 17 de setiembre de 1991 así como contratos u otros acuerdos financieros celebrados antes del 1 de enero de 1983 que tienen un vencimiento original de más de un año, adeudados al Canadian Wheat Board y a otros y para dicho propósito se reunió en París en mayo de 1993, con representantes de los gobiernos de Austria, Bélgica, Canadá, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Japón, Países Bajos, Noruega, España, Suecia, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica y acordaron iniciar negociaciones bilaterales sobre la base de los principios establecidos en el "Acta Aprobada sobre la Consolidación de la Deuda del Perú" de ahora en adelante referida como el "Acta Aprobada" que fue firmada por los países participantes el 4 de mayo de 1993 y que se adjunta como Programa (A) al presente Convenio y por referencia, está hecha como parte integral del presente y;

QUE conforme al "Acta Aprobada" y para lograr la reestructuración de las sumas debidas al Board por parte del Gobierno del Perú, los representantes del Gobierno del Perú, del Gobierno de Canadá y del Board se reunieron el 14 de abril en Lima para discutir la reestructuración de las sumas debidas al Board por parte del Perú conforme se establece en la Sección (2) del presente Convenio.

Ahora el presente Convenio testimonia que en consideración a los mutuos convenios y acuerdos en adelante incluidos, las partes al presente convienen y acuerdan mutuamente lo que sigue:

(1) Definiciones:

En el presente Convenio las siguientes palabras y frases establecidas más adelante deberán tener el significado descrito para las mismas a continuación:

"Tasa de interés de oferta interbancaria de Londres (L.I.B.O.R.)" significa la(s) tasa(s) fijada(s) cada día a las 11:00 am. en Londres, Inglaterra y, como es publicada en el Financial Times de Londres como la "Fijación Interbancaria de Londres del F.T." Si baja el primer día de cualquier período de interés durante un fin de semana o feriado, la(s) tasa(s) durante el día laborable serán utilizadas de ahí en adelante.

(2) Las deudas a las que el presente Convenio se aplica comprenden:

(A) Todas las sumas de interés que excluyen interés retrasado pagadero en dólares estadounidenses adeudadas por el Perú al Board vencidas en el período del 1 enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 inclusive y no pagadas, que surgieron de deudas descritas en la Sección 2(A) del Memorándum del Convenio de Reestructuración de Deudas con fecha 10 de setiembre de 1992 y conforme aparece en la Columna A del Programa (B) adjunto al presente:

(B) Todos los pagos de interés debidos en el período del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 y no pagados conforme se establece en la Sección 4(A) del Memorándum del Convenio de Reestructuración de Deudas con fecha 10 de setiembre de 1992 y conforme aparece en la Columna B del Programa (B) adjunto al presente:

Está sobrentendido que las sumas que aparecen en el Programa adjunto (B) muestran todas las principales sumas que vencen en el período del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 inclusive y las sumas de interés a tal grado pueden ser determinadas a partir de la fecha del presente Convenio. Las sumas de interés sujetas a reestructuración según el presente Convenio pero calculadas después de la fecha del mismo deberán ser informadas por el Board al Perú y se considerará que dichas sumas formen parte integral del presente Convenio. Una vez que todas las sumas han sido determinadas, el Programa (B) será actualizado y remitido como una enmienda que reemplaza al Programa existente adjunto al presente Convenio.

Todos los programas incluidos al presente pueden ser revisados ocasionalmente con el acuerdo mutuo de ambas partes.

(3) Programa de Pago:

(A) Perú deberá pagar al Board en dólares estadounidenses, la

cantidad descrita en la Sección 2(A) en catorce (14) pagos semianuales, iguales y sucesivos, el primer pago deberá ser efectuado el 15 de febrero del año 2003 y el pago final, el 15 de agosto del año 2009.

(B) Perú deberá pagar al Board en dólares estadounidenses, la cantidad descrita en la Sección 2(B) en la suma total de U.S. \$ 264,964.51 en doce (12) pagos semianuales, iguales y sucesivos, el primer pago deberá ser efectuado el 30 de setiembre de 1996 y el pago final, el 31 de marzo del año 2002.

(C) No obstante los programas antes mencionados y sin recargo de interés, Perú puede acelerar los pagos al Board.

(4) Interés:

La tasa y las condiciones de interés a ser pagados con respecto al presente Convenio son como sigue:

(A) Para el período del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1994 inclusive, el interés debido según el presente Convenio sobre las deudas pagaderas por el Perú al Board conforme se describen en la Sección 2(A) antes mencionada deberán ser calculado semianualmente en una tasa de interés igual a la Tasa de Interés de Oferta Interbancaria de Londres (LIBOR) a seis meses en vigencia el primer día de cada período de seis meses más la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%).

El cálculo de interés anterior deberá ser realizado sobre la base del número real de días transcurridos en cada período de interés dividido entre 360.

El interés conforme se calculó anteriormente deberá ser pagado como sigue:

(i) El 50% de las sumas deberá ser calculado semianualmente el 30 de junio de 1993, el 31 de diciembre de 1993, el 30 de junio de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y deberá ser pagado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6(A).

(ii) El 50% de las sumas calculadas deberá ser acumulado para el 31 de diciembre de 1994 y capitalizado sólo en aquella fecha y deberá ser pagado en (10) cuotas semianuales iguales y sucesivas, la primera a ser realizada el 30 de setiembre de 1996 y la última, el 31 de marzo del año 2001.

(B) Para el período del 1 de enero de 1995 al 30 de setiembre del año 2002 inclusive, el interés devengado según el

presente Convenio sobre las deudas pagaderas por Perú al Board conforme se describe en la sección 2(A) antes mencionada, pendiente ocasionalmente y sobre el 50% de interés diferido según el punto 4(A) anterior deberá ser calculado semianualmente, excepto para el primer período que deberá correr a partir del 1 de enero de 1995 al 31 de marzo de 1995, a una tasa de interés por año igual a la Tasa de Interés de Oferta Interbancaria de Londres (LIBOR) a seis meses en vigencia el primer día de cada período de seis meses más la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%) y deberá ser pagadero con mora el 31 de marzo de 1995. El interés deberá ser calculado sobre la base del número real de días transcurridos divididos entre 360.

- (C) Para el período del 1 de octubre del año 2002 al 15 de agosto del año 2009 inclusive, el interés devengado según el presente Convenio sobre las deudas pagaderas por Perú al Board conforme se describe en la sección 2(A) antes mencionada, pendiente ocasionalmente deberá ser calculado semianualmente, excepto para el primer período que deberá correr a partir del 1 de octubre del año 2002 al 15 de febrero del año 2003, a una tasa de interés por año igual a la Tasa de Interés de Oferta Interbancaria de Londres (LIBOR) a seis meses en vigencia el primer día de cada período de seis meses más la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%) y deberá ser pagadero con mora el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año con el primer pago adeudado el 15 de febrero del año 2003. El interés deberá ser calculado sobre la base del número real de días transcurridos dividido entre 360.
- (D) A partir del 1 de enero de 1993, el interés devengado sobre las sumas descritas en la Sección 2(B) antes mencionada pendiente ocasionalmente deberá ser calculado y pagado semianualmente con la excepción del primer pago que deberá ser efectuado de acuerdo con las disposiciones de la Sección 6(B) y de ahí en adelante, el 31 de marzo y el 30 de setiembre de cada año a una tasa de interés por año igual a la Tasa de Interés de Oferta Interbancaria de Londres (LIBOR) a seis meses en vigencia el primer día de cada período de seis meses más la mitad del uno por ciento (1/2 de 1%). El interés deberá ser calculado sobre la base del número real de días transcurridos dividido entre 360.
- (E) En el caso de un pago atrasado de las sumas que surgen según el presente Convenio, los intereses atrasados deberán ser calculados sobre dichas sumas a una tasa de interés por año igual a la Tasa de Interés de Oferta Interbancaria de Londres (LIBOR) a seis meses en vigencia

en la fecha de vencimiento del pago y ajustado el primer día de cada período subsiguiente de tres meses de ahí en adelante más el uno por ciento (1%) desde la fecha de vencimiento del pago hasta el día de pago en que es efectivamente recibido por el Board. (Pago pendiente x tasa de interés x número de días pendientes.) 360

- (5) El Board proporcionará al Perú estados de cuenta oportunos mostrando las sumas de interés vencidas y pagaderas de acuerdo con la sección (4) así como cada pago del principal de acuerdo con la Sección (3) para la asesoría de Perú.
- (6) (A) Todas las sumas de interés calculadas según la Sección 4(A) debidas en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 junto con el interés sobre estas sumas calculado sobre una base de interés simple usando las tasas contractuales de interés en vigencia en las fechas de vencimiento de los pagos, deberán ser pagadas el 31 de marzo de 1995.
- (B) Todas las sumas de interés calculadas según la Sección 4(D) debidas en el período del 1 de enero de 1993 al 30 de setiembre de 1994 junto con el interés sobre estas sumas en la suma total de US \$ 5,227.76 deberán ser pagadas el 30 de setiembre de 1994.

(7) Moneda y Beneficiario:

Los pagos deberán ser efectuados en dólares estadounidenses de libre disposición de acuerdo con las instrucciones siguientes:

Pago a efectuarse al: Bank of Montreal, Main Branch
Winnipeg, Manitoba

Para la Cuenta de Crédito: Canadian Wheat Board
A/C 0003-4601-428

(8) Impuestos:

Todos los pagos según el presente Convenio deberán realizarse sin notificación o demanda y sin deducción por ningún impuesto, contribución o retención presentes o futuros, de cualquier naturaleza impuesta por Perú.

- (9) El presente Convenio deberá redundar en beneficio de y ser obligatorio a las partes del presente; a sus sucesores y cesionarios respectivamente. Cualquier asignación del presente Convenio no deberá tener lugar sin el previo consentimiento escrito de la otra parte cuyo consentimiento no deberá ser rehusado.

(10) Leves Aplicables:

Deberá considerarse, que el presente Convenio ha sido celebrado en Winnipeg, en la Provincia de Manitoba y deberá regirse e interpretarse de conformidad con las leyes de la Provincia de Manitoba y Canadá aplicables en ese respecto.

- (11) Ninguna renuncia o retraso de la parte del Board para el ejercicio de cualquier derecho o privilegio conforme al presente y ninguna renuncia en cuanto a cualquier incumplimiento conforme al presente deberán funcionar como una renuncia del mismo a menos que se realice por escrito y se firme por un funcionario autorizado por el Board. Ninguna renuncia escrita deberá impedir el siguiente, u otro ejercicio por parte del Board de cualquier derecho no denunciado expresamente o que se extienda o se aplique a otro incumplimiento.

(12) Notificación de servicio:

Perú ha designado a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, Jr. Junín 319, Lima-Perú, atención: Director General; como su agente autorizado con cuyo proceso puede ser asistido para cualquier acción o procedimiento surgido con respecto al presente Convenio. El proceso para cualquier acción o procedimiento surgido con respecto al presente Convenio puede ser asistido con el Board en la oficina del Canadian Wheat Board, 423 Main Street, Winnipeg, Canada R3C 2P5, Atención: Executive Director, Finance and Treasurer.

(13) Autoridad

El presente Convenio es celebrado por funcionarios debidamente autorizados y que poseen la capacidad para comprometer al Perú y al Board respectivamente y ninguna prueba adicional de dicha autoridad y capacidad deberá ser requerida para cualquier acción o procedimiento con respecto al presente Convenio.

(14) Garantías y Convenios

- (A) El Gobierno del Perú representa y garantiza que la firma, formalización y cumplimiento del presente Convenio y los pagos según ello no violan ninguna disposición de cualquier ley aplicable del Perú.
- (B) No se requiere ningún consentimiento, licencia, aprobación o autorización de cualquier autoridad, oficina o agencia del Perú con relación a la ejecución, formalización, cumplimiento, legalidad, validez o

aplicabilidad del presente Convenio pero si se requiere dicho consentimiento, licencia, aprobación o autorización será obtenido. Todos los consentimientos, licencias, aprobaciones o autorizaciones de cualquier autoridad, oficina o agencia del Perú, de ser requeridos para la adquisición y transferencia fuera de los límites territoriales del Perú y de dólares estadounidenses, deberán ser proporcionados al Board tan pronto como sea posible luego de la firma del presente Convenio.

- (C) Las obligaciones del Gobierno del Perú según el presente Convenio constituyen obligaciones legales, válidas, directas e incondicionales del Gobierno del Perú.
- (D) El Board y el Perú deberán intentar resolver cualquier disputa que surja en relación con el presente Convenio a través de negociaciones. En caso de que una disputa no pueda ser resuelta a través de negociaciones deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, ser sometida a arbitraje según las Normas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (las "Normas") de acuerdo con la ley aplicable conforme se estipula en la Sección (10) por tres árbitros designados de conformidad con las Normas. El lugar para el arbitraje deberá ser en Nueva York, Nueva York, Estados Unidos y los trámites deberán estar en inglés. Las partes al presente acuerdan acatar y cumplir con cualquier fallo emitido por la Corte Internacional de Arbitraje.
- (E) La decisión de la Corte Internacional de Arbitraje deberá ser decisiva hasta lo máximo permitido por ley y se puede establecer un fallo de la corte respecto a esto. El Perú acuerda que en todo arbitraje no opondrá ninguna defensa que no pueda oponer por el hecho de que es un estado soberano y también acuerda que puede realizarse una solicitud para la aceptación judicial de dicha decisión y una orden de aplicación a cualquier corte legalmente autorizada a aceptar dicha decisión y emitir dicha orden para cuyo propósito Perú por medio del presente renuncie a todas las defensas de inmunidad ya sean sobre las bases de soberanía o por el contrario. Ningún procedimiento de arbitraje conforme al presente deberá ser obligatorio o que afecte de cualquier manera los derechos o el interés de cualquiera de las partes diferente a la parte en referencia y la otra parte con respecto a dicho arbitraje.

(15) Pago en el caso de mora:

En el caso de que los Países Acreedores Participantes determinen que Perú no ha cumplido sus obligaciones

conforme se establece en el Artículo IV, Párrafos (3), (4) y (5) del "Acta Acordada", el Board puede declarar todas las sumas pendientes según el presente Convenio como debidas y pagaderas inmediatamente previa entrega de una notificación por escrito dirigida al Perú.

(16) Notificaciones

Cualquier notificación o comunicación formal realizada conforme el presente Convenio deberá ser por escrito y deberá enviarse a través de correo certificado, telex comprobado, telefax o personalmente entregado a las partes como se indica:

Al Board: Executive Director, Finance and Treasurer
The Canadian Wheat Board
423 Main Street
Winnipeg, Canada
R3C 2P5
Teléfono: (204) 983-3532
Telex: 070-57801
Telefax: (204) 983-7682

Al Perú: Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín 319, Lima, Perú
Teléfono: 51-14-339822
Fax: 51-14-328500

El presente Acuerdo fue redactado en cuatro copias originales.

EN FE DE LO CUAL las Partes suscriben y entregan el presente Convenio.

Con fecha 5 de diciembre de 1994 A.D en la ciudad de Ottawa.

EN REPRESENTACION DEL
CANADIAN WHEAT BOARD

..(Firma Ilegible)..

EN PRESENCIA DEL
GOBIERNO DE CANADA

..(Firma Ilegible)..

EN REPRESENTACION DEL
GOBIERNO DEL PERU

...(Firma Ilegible)..

**ACTA APROBADA SOBRE LA CONSOLIDACION
DE LA DEUDA PERUANA**

I. PREAMBULO

1. Los representantes de los Gobiernos de Austria, Bélgica, Canadá, Finlandia, Francia, Alemania, Italia, Japón, los Países Bajos, Noruega, España, Suecia, Suiza, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, en adelante denominados "Países Acreedores Participantes", se reunieron en París el 4 de mayo de 1993 con representantes del Gobierno del Perú a fin de revisar la solicitud para aliviar las obligaciones de los servicios de la deuda (pagos sobre las deudas contraídas) externa del Perú. Los observadores del Gobierno de Dinamarca e Israel, así como del Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, la Secretaría de la U.N.C.T.A.D. (Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión de las Comunidades Europeas y la Organización para la Corporación Económica y el Desarrollo, también asistieron a la reunión.

2. La Delegación del Perú describió las serias dificultades financieras y económicas enfrentadas por su país y la firme determinación del mismo de reducir los desequilibrios financieros y económicos así como de lograr los objetivos del programa respaldado por los arreglos concedidos por el Fondo Monetario Internacional.

3. Los representantes del Fondo Monetario Internacional describieron la situación económica del Perú y los principales elementos del programa de ajuste emprendido por el Gobierno del Perú y respaldado por los arreglos concedidos por el Fondo Monetario Internacional aprobados por el Consejo Ejecutivo del Fondo el 18 de marzo de 1993. Estos arreglos, que cubren el período que finaliza el 17 de marzo de 1996, incluyen compromisos específicos en los campos tanto económico como financiero.

4. Los representantes de los Gobiernos de los Países Acreedores Participantes observaron que el Perú es un país de ingresos medianos bajos altamente endeudado; asimismo, prestaron atención a las medidas de ajuste en el programa financiero y económico emprendido por el Gobierno del Perú; enfatizaron la importancia que ellos atribuyen a la continua y total ejecución de este programa, en particular, la revitalización del sector productivo de la economía y el mejoramiento de las finanzas públicas y de la administración del cambio de divisas extranjeras(???)

II. RECOMENDACIONES SOBRE LOS TERMINOS DE LA REORGANIZACION

Dadas las serias dificultades de pago que enfrenta el Perú, los representantes de los Países Acreedores Participantes acordaron recomendar a sus respectivos Gobiernos o a las instituciones pertinentes que proporcionaran, a través de la reprogramación o refinanciamiento, al Perú una atenuación de la deuda en base a las siguientes condiciones:

1. Deudas afectadas

Las deudas a las cuales se aplicará esta reorganización son las siguientes:

a) préstamos de Gobiernos o instituciones pertinentes de los Países Acreedores Participantes, que tengan un vencimiento original de más de un año, de conformidad con un contrato u otro arreglo financiero firmado antes del 1 de enero de 1983 y que se extiendan al Gobierno del Perú o a su sector público en la medida en que los pagos correspondientes en divisa local hayan sido depositados en el Banco Central de Reserva del Perú antes del 30 de setiembre de 1991;

b) créditos comerciales garantizados o asegurados por los Gobiernos de los Países Acreedores Participantes o sus instituciones pertinentes que tengan un vencimiento original de más de un año con sujeción a un contrato u otro arreglo financiero firmado antes del 1 de enero de 1983 y extendido al Gobierno del Perú o a su sector público, o cubierto por la garantía del Gobierno del Perú o su sector público o extendido al sector privado hasta el punto en que los pagos correspondientes en divisa local hayan sido depositados en el Banco Central de Reserva del Perú antes del 30 de setiembre de 1991;

c) reembolsos de principales e intereses adeudados como resultado de los acuerdos de consolidación concertados según el Acta Aprobada del 17 de setiembre de 1991, con exclusión de los reembolsos pagaderos de acuerdo al Artículo II párrafo 2 C/ del Acta Aprobada antes mencionada.

Se asume que el servicio de las deudas adeudado como resultado de las deudas descritas anteriormente en la presente Acta Aprobada y efectuado a través de mecanismos de pago especiales o de otras cuentas externas, está incluido en esta reorganización. Los Países Acreedores Participantes reprogramarán, refinanciarán o tomarán otras medidas apropiadas a fin de asegurar que esta categoría de deuda sea tratada de una manera comparable a otra deuda sujeta a esta Acta Aprobada.

Para la ejecución de la presente Acta Aprobada, el sector público peruano deberá incluir en particular instituciones, organizaciones o agencias públicas así como a aquellas empresas en las que, a partir del 1 de enero de 1983, las compañías anteriormente citadas, sean individual o colectivamente, directa o

indirectamente, accionistas mayoritarios (más del 50%).

2. Términos de la Consolidación

La atenuación de la deuda se aplicará de la siguiente manera:

A/ En lo concerniente a los préstamos oficiales de ayuda para el desarrollo mencionados en el párrafo 1 a) y 1 c) arriba citados:

El 100% de los montos del principal y intereses (con exclusión del último interés) pagaderos a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 inclusive, y no pagados, serán reprogramados o refinanciados.

El reembolso por parte del Gobierno del Perú de los montos correspondientes será efectuado en 20 pagos semianuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales se efectuará el 15 de febrero del año 2005 (fin del período de gracia) y el pago final que se efectuará el 15 de agosto del año 2014 (fin del período de reembolso).

B/ En lo concerniente a otros créditos mencionados en el párrafo 1 anterior:

El 100% de los montos del principal e intereses (con exclusión del último interés) pagaderos a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 inclusive, y no pagados, serán reprogramados o refinanciados.

El reembolso por parte del Gobierno del Perú de los montos correspondientes será efectuado en 14 pagos semianuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales se efectuará el 15 de febrero del año 2003 (fin del período de gracia) y el pago final que se efectuará el 15 de agosto del año 2009 (fin del período de reembolso).

C/ Los intereses devengados a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1994 inclusive sobre los montos consolidados mencionados en los párrafos A/ y B/ anteriores, serán pagados de la siguiente manera:

- El 50% será pagado en 10 pagos semianuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales será efectuado el 30 de setiembre de 1996, y el pago final será efectuado el 31 de marzo del año 2001.

- El 50% restante será pagado en la fecha de vencimiento.

Deberán cobrarse los respectivos intereses sobre estos montos.

D/ Sobre una base voluntaria, el Gobierno de cada país acreedor o sus instituciones apropiadas, pueden vender o intercambiar, dentro del marco de un canje de deudas:

(i) los montos de préstamos pendientes de pago mencionados en el párrafo 1 anterior con respecto a los préstamos oficiales de ayuda al desarrollo y préstamos directos del gobierno;

(ii) los montos de otros créditos pendientes de pago mencionados en el párrafo 1 anterior, hasta el 10% de los montos de reclamaciones pendientes a partir del 30 de setiembre de 1991 o hasta un monto de 20 millones de dólares americanos, cualquiera sea el más alto.

E/ Los cargos por intereses fuera de plazo son aquellos cargos de intereses que se devengan entre la fecha de pago contractual del principal e intereses adeudados y no pagados, y una fecha a ser fijada en los acuerdos bilaterales concertada para la ejecución de la presente Acta APROBADA.

3. Tasa de Intereses

Las tasas y las condiciones de intereses sobre los arreglos financieros cubiertos por la presente Acta Aprobada serán determinadas bilateralmente entre el Gobierno del Perú y el Gobierno o instituciones apropiadas de cada País Acreedor Participante en base a la tasa de mercado adecuada.

En lo referente a los préstamos oficiales de ayuda al desarrollo, las tasas y condiciones de intereses deberán ser al menos tan favorables como las tasas concesionales que se aplican a estos préstamos.

III RECOMENDACIONES GENERALES

1. Con la finalidad de asegurar el tratamiento comparable de acreedores externos públicos y privados sobre sus deudas, el Gobierno del Perú se compromete a solicitar a sus acreedores externos, con inclusión de bancos y proveedores, la reprogramación o refinanciación de los arreglos bajo condiciones comparables a las estipuladas en esta Acta Aprobada por créditos de vencimiento comparable, asegurándose de evitar el desequilibrio entre diferentes categorías de acreedores.

2. El Gobierno del Perú buscará que los países acreedores que no participan en esta Acta Aprobada consoliden la reprogramación o refinanciación de los arreglos bajo condiciones comparables a las establecidas en la presente Acta Aprobada. El Gobierno del Perú acuerda no conceder a ninguno de los países acreedores mencionados condiciones de reembolso más favorables que las otorgadas a los Países Acreedores Participantes.

3. El Gobierno del Perú acuerda que negociara prontamente la reprogramación o refinanciamiento de los arreglos con todos los demás acreedores sobre deudas que se encuentran bajo una condición comparable.

El Gobierno del Perú informará al Presidente del Club de París, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, sobre el progreso logrado para este propósito en las negociaciones con otros acreedores.

4. Las disposiciones estipuladas en la presente Acta Aprobada no se aplicarán a los Países Acreedores con montos del principal e intereses pagaderos sobre deudas especificadas en el Artículo II párrafo 2, con inclusión de atrasos, de menos de SDR 1,000,000. Los pagos adeudados a estos países deberán ser efectuados en la fecha de vencimiento originales. Los pagos ya vencidos y no pagados deberán efectuarse a la brevedad posible y, cualquiera sea el caso, a más tardar el 30 de setiembre de 1993.

5. Cada uno de los Países Acreedores Participantes acuerda poner a disposición, a solicitud de algún otro País Acreedor Participante, una copia de su acuerdo bilateral con el Gobierno del Perú que pone en ejecución la presente Acta Aprobada. El Gobierno del Perú reconoce este arreglo.

6. Cada uno de los Países Acreedores Participantes acuerda informar al Presidente del Club de París sobre la fecha de suscripción de su contrato bilateral, las tasas de intereses, los montos de las deudas afectadas y cualquier ejecución de conversiones de deudas en aplicación al párrafo II 2.D/ arriba citado. El Gobierno del Perú reconoce este arreglo.

7. El Gobierno del Perú informará al Presidente del Club de París sobre el contenido de sus acuerdos bilaterales con los acreedores mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 arriba citados.

8. El Gobierno del Perú se compromete a pagar la totalidad del servicio de las deudas pagaderas sobre consolidaciones, préstamos, créditos o de acuerdo a contratos u otros arreglos financieros pagaderos bajo condiciones de dinero en efectivo, extendido o garantizado por los Gobiernos de los Países Acreedores Observadores o Participantes o sus instituciones adecuadas, al gobierno del Perú, o a su sector público, o cubierto por la garantía del Gobierno del Perú, o al sector privado en la medida en que los pagos correspondientes en divisa nacional hayan sido depositados antes del 30 de setiembre de 1991 en el Banco Central de Reserva del Perú, y no hayan sido reorganizados de acuerdo al Artículo II de la presente Acta Aprobada, de la siguiente manera:

a) 100% de los reembolsos del principal e intereses pagaderos a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1996 y no pagados sobre los montos mencionados en el Artículo II párrafo 2 C/ del Acta Aprobada con fecha 17 de setiembre de 1991, serán pagaderos en 12 pagos semianuales iguales y sucesivos, el primero de los cuales será efectuado el 30 de setiembre de 1996 y el último de los cuales será efectuado el 31 de marzo del año 2002.

b) los montos restantes vencidos y no pagados en la fecha de la presente Acta Aprobada serán pagados a la brevedad posible y, en

cualquier caso, a más tardar el 30 de setiembre de 1993.

c) los otros montos serán pagados en la fecha de vencimiento, con inclusión de los reembolsos adeudados de conformidad con el Artículo III párrafo 8 del Acta Aprobada del 17 de setiembre de 1991.

d) Se cargarán intereses sobre dichos montos.

9) El Gobierno del Perú continuará permitiendo el acceso inmediato y sin restricciones al cambio de divisas extranjeras necesario para cubrir las deudas del sector privado adeudadas a los Países Acreedores Observadores o Participantes o sus instituciones apropiadas o garantizadas por los mismos, con excepción de aquellas deudas por las cuales se hayan depositado los pagos correspondientes en divisa local antes del 30 de setiembre de 1991 en el Banco Central de Reserva del Perú.

IV EJECUCION

Los arreglos detallados para la reprogramación o refinanciamiento de las deudas serán cumplidos mediante acuerdos bilaterales que serán firmados por el Gobierno o las instituciones apropiadas de cada País Acreedor Participante con el Gobierno del Perú en base a los siguientes principios:

1. El Gobierno de las instituciones apropiadas de cada País Acreedor Participante:

- refinanciará las deudas colocando nuevos fondos a disposición del Gobierno del Perú conforme a los cronogramas de pago existentes durante el período de reorganización y para los porcentajes de pagos antes mencionados. Estos fondos serán reembolsados por el Gobierno del Perú de acuerdo con los cronogramas mencionados anteriormente en el párrafo II.2;

- o reprogramará los pagos correspondientes.

2. Cualquier otro asunto concerniente a la reprogramación o al refinanciamiento de las deudas será estipulado en los acuerdos bilaterales que el Gobierno del Perú y los Gobiernos o las instituciones adecuadas de los Países Acreedores Participantes tratarán de concertar con la menor demora y, en cualquier caso, antes del 31 de diciembre de 1993. En lo referente a las deudas mencionadas en el Artículo II 1), el Gobierno del Perú o sus instituciones apropiadas se comprometen a completar prontamente la conciliación de los montos pagaderos conjuntamente con los acreedores.

3. Las disposiciones de la presente Acta Aprobada continuarán aplicándose para el período del 31 de marzo de 1994, a condición de que el Gobierno del Perú continúe teniendo un arreglo concedido por el Fondo Monetario Internacional. Con este fin, el Gobierno del Perú acuerda que el Fondo Monetario Internacional informe al

Presidente del Club de Paris respecto al estado de las relaciones del Perú con el Fondo Monetario Internacional.

4. Las disposiciones de la presente Acta Aprobada serán de aplicación para el período del 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 1995, a condición que:

a) el Gobierno del Perú continúe teniendo un arreglo prorrogado con el Fondo Monetario Internacional,

b) el Fondo Monetario Internacional informe al Presidente del Club de Paris a más tardar el 30 de abril de 1994, que el Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional aprueba el segundo año de los arreglos prorrogados, y

c) el Gobierno del Perú haya efectuado la totalidad de los pagos vencedores desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de marzo de 1994 a los Países Acreedores Participantes o Países Observadores sobre los acuerdos de consolidación firmados de conformidad con la presente Acta Aprobada y con el Acta Aprobada del 17 de setiembre de 1991.

5. Las disposiciones de la presente Acta Aprobada serán de aplicación para el período del 1 de abril de 1995 al 31 de marzo de 1996, a condición que:

a) el Gobierno del Perú continúe teniendo un arreglo prorrogado con el Fondo Monetario Internacional,

b) el Fondo Monetario Internacional informe al Presidente del Club de Paris a más tardar el 30 de abril de 1995 que el Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional aprueba el tercer año del arreglo prorrogado, y

c) el Gobierno del Perú haya efectuado la totalidad de los pagos vencedores desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de marzo de 1995 a los Países Acreedores Participantes o Países Observadores sobre los acuerdos de consolidación firmados de conformidad con la presente Acta Aprobada y con el Acta Aprobada del 17 de setiembre de 1991.

6. En caso el Gobierno del Perú cumpliera totalmente con los acuerdos conforme a la presente Acta Acordada y a las Actas Aprobadas anteriores; mantuviera relaciones satisfactorias con los Países Acreedores Participantes y el Fondo Monetario Internacional, y completara exitosamente el actual arreglo prorrogado con el Fondo Monetario Internacional, los representantes de los Países Acreedores Participantes acuerdan en principio considerar el tema de la deuda peruana que vence después del 31 de marzo de 1996 y con relación a préstamos y créditos sujetos a contratos firmados antes del 1 de enero de 1983.

7. Los representantes de los Gobiernos de cada uno de los Países Acreedores Participantes así como del Gobierno del Perú

acordaron recomendar a sus respectivos Gobiernos o instituciones pertinentes que iniciaran las negociaciones bilaterales lo más pronto posible y que las condujeran en base a los principios estipulados en el presente documento.

Efectuado en Paris, el 4 de mayo de 1993
en dos versiones, inglesa y francesa,
siendo ambos textos igualmente auténticos

Presidente del Club de Paris

Presidente de la Delegación
del Perú

Delegación de Austria

Delegación de Francia

Delegación de Bélgica

Delegación de Alemania

Delegación de Canadá

Delegación de Italia

Delegación de Finlandia

Delegación del Japón

Anexo B

THE CANADIAN WHEAT BOARD

Montos adeudados por el Perú y no pagados del 1 de enero de 1993 al 31 de marzo de 1996 inclusive con sujeción a la Reprogramación de conformidad con el Acta Aprobada del Club de Paris del 4 de mayo de 1993

Deuda Original

Por Memorandum de Acuerdos de Reprogramación de los Acuerdos de Deudas de fecha 10 de setiembre de 1992 firmados de acuerdo con el Acta Aprobada del Club de Paris de fecha 17 de setiembre de 1991.

<u>Fecha de Vencimiento</u>	<u>Intereses</u> (Columna A) por Sec 2(A)	<u>(Intereses Diferidos</u> <u>Pagaderos)</u> (Columna B) por Sec 2 (B)	<u>Total</u>
15 mayo, 1993	\$150,069.56	\$43,357.83	\$193,427.39
15 nov., 1993	\$192,429.72	\$43,357.83	\$235,787.55
15 mayo, 1994	\$194,526.51	\$43,357.83	\$237,884.34
15 Nov., 1994	*		0.00
15 mayo, 1995	*	67,445.51	0.00
15 Nov., 1995	*	<u>67,445.51</u>	<u>0.00</u>
Total	\$537,025.79	\$264,964.51	\$667,099.28

* Los montos de interés pagaderos en estas fechas no se encuentran disponibles en este momento, ya que el Acuerdo de Reprogramación especifica que se deberá determinar una nueva tasa de interés cada seis meses.